



INSPECCION DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA

No. 6359-E

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE EDUCACION PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo No. 5622-E de los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, que autoriza el funcionamiento de la Universidad

Autónoma de Centro América, DECRETAN:

El siguiente

REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CENTRO AMÉRICA

Artículo 1o.- El presente reglamento regula la inspección estatal que corresponde ejercer, conforme el artículo 79 de la Constitución Política, sobre la Universidad Autónoma de Centro América, autorizada por Decreto Ejecutivo No. 5622-E de 23 de diciembre de 1975.

Artículo 2o.- La fiscalización genérica que se establece en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Fundaciones, No. 5338 de 28 de agosto de 1973, como atribución de la

Contraloría General de la República, se referirá a los aspectos administrativos financieros de la Universidad.

La Contraloría remitirá copia al Ministerio de Educación Pública de los informes que produzca en el ejercicio de los controles que la Ley de Fundaciones le otorga y en referencia con la Universidad.

Artículo 3o.- La inspección constitucional estará a cargo del Ministerio de Educación Pública y será ejercida sin perjuicio de la participación que los estatutos y reglamentos de la Universidad y de los Colegios afiliados sancionen en favor del mismo Ministerio o de otro órgano estatal, en especial en la constitución de los diversos cuerpos colegiados, administrativos y académicos.

Artículo 4o.- La inspección se extenderá a toda la actividad académica y administrativa de la Universidad y a la actividad académica y a la respectiva administrativa de los entes titulares de los Colegios afiliados a la Universidad.

Artículo 5o.- Será finalidad de la inspección comprobar el ajuste de la Universidad y de los Colegios afiliados al ordenamiento vigente y a sus propios estatutos, reglamentos y valores democráticos costarricenses. La fiscalización de los aspectos estrictamente docentes tendrá como finalidad también el examen de la calidad de tal actividad.

Artículo 6o.- El Ministro de Educación Pública o sus delegados podrán:

Realizar visitas a la Universidad y a los Colegios afiliados, con el objeto de recabar información.

- a) Requerir copias de toda clase de documentos que obren en poder de tales instituciones; y
- b) Solicitarles toda clase de informes, incluso periódicos.

Artículo 7o.- Cuando el Ministerio estime que existen irregularidades o inconveniencias que deben corregirse sin perjuicio de hacer la denuncia respectiva en los supuestos delitos, por nota se dirigirá al órgano respectivo de la Universidad o del Colegio afiliado, sugiriendo las medidas correctivas de la Universidad o del Colegio afiliado, que estime oportunas. Si el

órgano en cuestión no resolviere o lo hiciere negativamente, el Ministro podrá dirigir nota al órgano superior de aquel, insistiendo en sus observaciones.

Artículo 8o.- El presente reglamento rige a partir de su publicación. Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y seis.

DANIEL ODUBER

El Ministro de Educación Pública FERNANDO VOLIO JIMENEZ